



**TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, ONCE DE MAYO DEL AÑO
DOS MIL VEINTIDÓS.**

MAGISTRADO:
RAYMUNDO GARCÍA HERNÁNDEZ

SECRETARIA DE ACUERDOS
LETICIA SANTAMARÍA MARTÍNEZ.

V I S T O para resolver el toca de apelación número **16/2022-SEA**, relativo a la causa de juicio **125/2021**, que se instruyó ante el Juez del Tribunal de Enjuiciamiento especializado en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes de Toluca, Estado de México, en contra de los adultos jóvenes ----
-----* *, ----- * *, -----* * y ----- * *,
por el hecho delictuoso de **ROBO CON MODIFICATIVA (AGRAVANTE DE HABERSE COMETIDO CON VIOLENCIA MORAL)**, en agravio de -----y la ofendida ----
-----**S. DE R.L. DE C.V.**, representada por sus apoderados legales **LICENCIADOS**-----
----- **Y** -----, en el que el apoderado legal de la empresa ofendida -----, hizo valer el



recurso de apelación, en contra de la sentencia condenatoria de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintidós.

R E S U L T A N D O

1. RESGUARDO DE IDENTIDAD. Debe destacarse que se encuentran involucrados los derechos de los adultos jóvenes sentenciados, puesto que se justificó su minoría de edad -al momento de los hechos-, atendiendo a los acuerdos probatorios marcados con los numerales uno, dos, tres y cuatro del Auto de Apertura a Juicio Oral de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintiuno. Al respecto, en marzo de dos mil doce, la Suprema Corte de Justicia de la Nación elaboró el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes; ello atento a la reforma constitucional de derechos humanos que introdujo, entre otros aspectos, la obligación de todas las autoridades de garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por el estado Mexicano y también el *principio pro persona* como guía en las decisiones que se tomen, protocolo en el que, entre otros aspectos, se emitieron las medidas para proteger la intimidad y bienestar de niñas, niños y adolescentes, de las



cuales se advierte: “MEDIDAS PARA PROTEGER LA INTIMIDAD Y EL BIENESTAR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. A petición del niño, niña o adolescente, sus padres o tutor, su abogado, la persona de apoyo, cualquier otra persona designada para prestar asistencia, o de oficio, el Tribunal podrá dictar, teniendo en cuenta el interés superior del niño, niña o adolescente, una o más de las medidas siguientes para proteger la intimidad y bienestar físico y en el caso de la víctima evitar todo sufrimiento injustificado y victimización secundaria:

... d) asignar un seudónimo o un número al niño, niña o adolescente si es necesario...”

Por ello, tomando en consideración las reglas de actuación que prevé el Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos Que Afecten a Niñas, Niños y Adolescentes que emitió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y con fundamento en los artículos 16, párrafo 1, y 40, párrafo VII, de la Convención sobre los derechos del niño; artículo 11, párrafo 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de los párrafos 8, inciso a), 26, 27 y 28 de las Directrices



sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos; Capítulo VII, p. 59–63 del Manual sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, la regla 8 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing). artículo 1º Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 11, inciso B, artículo 19; artículo 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

En ese sentido, este tribunal advierte que en tratándose de los adultos jóvenes acusados, obra su nombre y apellidos completos; por lo tanto, resulta pertinente omitir sus apellidos y se sustituirán por asteriscos de la siguiente forma “* *”, así como todo aquello que pueda revelar sus identidades.

2. JUICIO ORAL. El trece de septiembre del año dos mil veintiuno, dio inicio la audiencia de juicio oral ante el Juez del Sistema de Justicia Penal de Adolescentes de Toluca, México, en la cual individualizó a las partes, hizo del conocimiento de los adultos jóvenes acusados los derechos fundamentales que la ley consagra a su favor, en seguida los adultos jóvenes



acusados nombraron como su defensor al profesionista de carácter privado presente en la sala de audiencias quien en ese acto aceptó y protestó el cargo conferido y acreditó contar con la especialización requerida en Justicia Penal para Adolescentes; asimismo, el Juez informó a los intervinientes el contenido de la acusación conforme al artículo 391 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria al sistema de justicia penal en que se actúa, así como los acuerdos probatorios alcanzados en etapa intermedia, acto seguido, las partes expusieron sus respectivos alegatos de apertura, en términos del numeral 394 del Código señalado, e informaron que no tenían incidencias que plantear.

Posteriormente, el A quo procedió a abrir la fase probatoria, iniciando el desfile probatorio por parte de la fiscalía, por lo que previa identificación y protesta de ley en esa misma fecha (trece de septiembre de dos mil veintiuno), se desahogaron las testimoniales a cargo de los primeros respondientes -----
-----y -----.

De modo semejante, se recabaron los testimonios de -----
-----y -----



- (28 de septiembre de 2021), de -----
----- (25 de octubre de 2021), de -----
---- (10 de noviembre de 2021), de -----
----- (7 de diciembre de 2021) y de -----
----- (31 de enero de 2022).

Asimismo, el siete de diciembre de dos mil veintiuno, se incorporaron a Juicio los documentos marcados en el auto de apertura a Juicio Oral con los numerales 1,2 y 3.

Asimismo, se precisa que el diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, la Agente del Ministerio Público se desistió de la testimonial a cargo de -----, y por su parte la defensa privada de la testimonial a cargo de -----.

Cabe señalar, que después de conocer la imputación que se realizó en su contra, los adultos jóvenes acusados -que en todo momento estuvieron asistidos de defensor privado en segmento de audiencia del treinta y uno de enero de dos mil veintidós, manifestaron su deseo de no declarar.



Cerrado el debate respectivo, el catorce de febrero de dos mil veintidós, ambas partes emitieron sus alegatos de clausura correspondientes, asimismo, el Juez procedió a emitir el fallo de condena en contra de los adultos jóvenes -----* *, --
----- * *, -----* * y ----- * * y señaló nueva hora (14 de febrero de 2021), para que se llevara a cabo la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño; del mismo modo, indicó fecha para lectura y explicación de sentencia, la cual ante la inasistencia de las partes se tuvo por dispensada.

3. FECHA DE EMISIÓN DEL FALLO. En audiencia verificada en fecha dieciséis de febrero de dos mil veintidós, el Juez de Tribunal de Enjuiciamiento **dictó sentencia definitiva** con los siguientes puntos resolutivos:

***PRIMERO.** Ha quedado legalmente acreditada la responsabilidad de los adolescentes -----* *, -----
--- * *, -----* * Y ----- * *, en la comisión del hecho delictuoso de **ROBO CON LA MODIFICATIVA DE HABERSE COMETIDO CON VIOLENCIA MORAL**, en agravio de -----y la ofendida -----
-S. DE R.L. DE C.V., representada por sus Apoderados Legales **LICENCIADOS** ----- y -----
-----.*



SEGUNDO. Resultando justo legal y adecuado emitir a los adolescentes -----* *, -----* *, -----* * Y -----* *, declaratoria de responsabilidad y con el fin de que los adolescentes asimilen las medidas que se han considerado aplicarle (sic) para que se reintegren adecuadamente a la sociedad y a su familia, se les imponen **MEDIDAS DE SANCIÓN NO PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD consistente en la modalidad de LIBERTAD ASISTIDA**, estableciendo un plan individual en su beneficio dentro del margen jurídico del contenido de la acusación presentada, las circunstancias objetivas y subjetivas de su conducta, en los siguientes términos:

MEDIDA DE SANCIÓN NO PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. En la modalidad de **libertad asistida** por un término de **UN AÑO, NUEVE MESES**, la cual deberán de cumplir el adolescente -----* *, en la Preceptoría juvenil de **Nezahualcóyotl**, Estado de México, ya que es la que se encuentra más cerca de su domicilio.

MEDIDA DE SANCIÓN NO PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. En la modalidad de **libertad asistida** por un término de **UN AÑO, NUEVE MESES**, la cual deberá de cumplir el adolescente -----* *, en la Preceptoría juvenil de **Nezahualcóyotl**, Estado de México, ya que es la que se encuentra cerca de su domicilio.

MEDIDA DE SANCIÓN NO PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. En la modalidad de **libertad asistida** por un término de **UN AÑO, NUEVE MESES**, la cual deberá de cumplir el adolescente -----* *, en la Preceptoría juvenil de **Nezahualcóyotl**, Estado de México, ya que es la que se encuentra cerca de su domicilio.

MEDIDA DE SANCIÓN NO PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. En la modalidad de **libertad asistida** por un término de **UN AÑO, NUEVE MESES**, la cual deberá de cumplir el adolescente -----* *, en la Preceptoría juvenil de **Nezahualcóyotl**,



Estado de México, ya que es la que se encuentra cerca de su domicilio.

La finalidad de esta medida, tiene como propósito que los adolescentes tengan tiempo suficiente para reflexionar sobre los hechos cometidos y el de valorar sus expectativas de vida, que acepten de manera plena el error y reorienten sus acciones, recapaciten sobre sus potencialidades como personas jóvenes en desarrollo, a fin de hacerse unas personas constructivas para sí, para su familia y para la sociedad, evitando profesionalizarse en actividades negativas, pero principalmente asimilar y estar conscientes de las medidas que se les aplicarán en su beneficio, las que deberán implementarse de manera individual, progresiva e integral, basadas en actividades educativas, formativas y terapéuticas, a través de métodos resocializadores, con el fin de extraerlo (sic) del aislamiento y superen la percepción errónea hacia sus expectativas de vida y se reorienten en lo futuro, además asuman su propia responsabilidades y se concienticen del respeto a los derechos individuales de las personas, así como del daño ocasionado, mediante el fomento de valores éticos, morales y sociales.

*En esta tesitura, para el cumplimiento de los fines de la mencionada medida, la autoridad administrativa tendrá que elaborar **un plan individualizado de ejecución**, con el objeto de constituir un conjunto de actividades educativas, formativas y terapéuticas, basados en un programa interdisciplinario, individual y familiar, para eliminar los factores negativos en la actitud y conducta de los adolescentes sentenciados, así como de su familia; el promover y afirmar la estructura de valores socialmente aceptados y la formación de hábitos positivos que contribuyan al desarrollo de su personalidad, así como el proporcionar a éstos y a su núcleo primario de interacción, elementos formativos-disciplinarios, así como habilidades sociales-laborales que les conduzcan a un mejor desenvolvimiento en su vida individual, familiar y social.*



Todo lo anterior se verificará bajo la vigilancia de la Jueza de Ejecución Especializada en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes de Nezahualcóyotl, Estado de México.

a). AMONESTACIÓN.

*De conformidad con el numeral 155, fracción I, inciso a) de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, consiste en la llamada de atención que se les haga a las personas adolescentes, exhortándolos para que en lo sucesivo se acojan a las normas sociales, de trato familiar y convivencia comunitaria, lo cual se hará de manera directa y clara para que comprendan las consecuencias de su actuar y el daño ocasionado. Se le deberá advertir a las personas responsables en este caso de los padres de los adolescentes -
-----* * **sus ascendientes paternos, ----- * * y -----
----- * *, del adolescente ----- * * **sus ascendientes paternos, ----- * * y -----* *, del adolescente ----
-----* * **su ascendiente materna, la señora ----- * *; y
----- * * **sus ascendientes paternos, sus padres -----
---- * * y -----* *, sobre el hecho que se les atribuye a las personas adolescentes y les indicará que deben intervenir para que los amonestados respeten las normas de referencia.*********

Amonestación que deberá ser clara y directa, de manera que los adolescentes comprendan la ilicitud del hecho que cometieron y los daños causados con su conducta a la víctima u ofendido y a la sociedad.

b). REPARACIÓN DEL DAÑO.

Atento a lo peticionado por la Agente del Ministerio Público en la audiencia de individualización de la medida de sanción y reparación el daño, es preciso establecer que:

Se condena a los adolescentes ----- *, ----- * *
* *, -----* * **Y ----- * *, al pago de la reparación del daño **material y moral, a favor de la Moral Ofendida -----
-----S. DE R.L. DE C.V., representada por sus Apoderados Legales LICENCIADOS -----*****



----- y -----, **al pago de la reparación del daño moral por la cantidad de \$86,540.00 (ochenta y seis mil quinientos cuarenta pesos 00/100 m.n).** y si bien en juicio el apoderado legal no acreditó los treinta y un teléfonos que señala fueron robados, y solamente dieciocho teléfonos fueron recuperados se tiene por resarcido el pago material de estos bienes muebles; por cuanto hace a la víctima -----, **se le condena al adolescente, al pago de la reparación del daño Material y Moral,** y si bien en juicio no quedó establecido el monto al que asciende el daño moral que se le ocasionó a ésta, en virtud de que no desfiló ningún órgano de prueba tendente a acreditar el monto del mismo, será en la etapa de ejecución de las medidas de sanción donde tenga la oportunidad de acreditar el quantum del mismo, por así permitirlo el artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales, fracción XXV, del Código Nacional de Procedimientos Penales y 12, fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de México.

TERCERO. Asimismo, dando cumplimiento a lo dispuesto por los numerales 122 en su párrafo segundo de la Ley de la materia y 180 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que se aplica supletoriamente, se deja sin efecto la medida cautelar **de internamiento** impuesta por la Jueza de Control Especializada en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes de Nezahualcóyotl, México, una vez que quede firme la presente resolución, será sustituida por la medida de sanción en externamiento consistente en **su modalidad de Libertad Asistida**, establecida por esta autoridad, lo que deberá comunicarse a la Jueza de control de referencia, para los efectos legales consiguientes.

CUARTO. Una vez que quede firme la presente resolución, comuníquese la misma a la Jueza de Ejecución Especializada en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes de **Nezahualcóyotl, Estado de México**, por ser la autoridad competente, enviándole al efecto copias certificadas de la



presente, proporcionándole el nombre y domicilio de la víctima
-----y la ofendida -----**S.**
DE R.L. DE C.V., representada por sus Apoderados Legales
LICENCIADOS ----- y -----
-----, de los padres de los adolescentes
sentenciados, de los adolescentes -----* *, -----
- * *, -----* * **Y** ----- * *, de la asesora jurídica,
así como de la defensora pública, lo anterior con la finalidad
de que se avoque a la ejecución y vigilancia de las medidas
aplicadas.

QUINTO. Se ordena comunicar los puntos resolutiveos de la
presente, a la Directora del Centro de Internamiento para
Adolescentes “Quinta del Bosque” con sede en Zinacantepec,
México, para su conocimiento y efectos legales consiguientes.

SEXTO. Hágasele saber a las partes el término de **quince
días hábiles** para recurrir en apelación esta resolución en
caso de inconformidad con ella, la cual podrán interponer ante
este Unitario mediante escrito en el que precisen las
disposiciones violadas y los motivos de agravio
correspondientes, asimismo deberán señalar domicilio para oír
y recibir notificaciones, y designar asesor en segunda
instancia.

SÉPTIMO. Se ordena notificar los puntos resolutiveos de la
presente a las víctimas -----, y la
ofendida -----**S. DE R.L. DE C.V.**,
representada por sus Apoderados Legales **LICENCIADOS** ----
----- y -----.

...

4. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO. Inconforme con la
resolución, el apoderado legal de la empresa ofendida,
mediante escrito de fecha veinticuatro de febrero de dos mil



veintidós; interpuso recurso de apelación, el cual fue presentado en tiempo y forma ante el Juez de Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Toluca.

5. CONTESTACIÓN O ADHESIÓN AL RECURSO. De las constancias procesales se observa que el Agente del Ministerio Público dio contestación a los agravios expuestos por el inconforme; de la misma forma, se observa que ninguna de las partes ejerció su derecho de adhesión en términos de los artículos 172 y 173 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes en vinculación con el numeral 473 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

6. ADMISIÓN DEL RECURSO. Concluidos los plazos otorgados a las partes para la sustanciación del recurso, el Juez de Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Toluca, envió al Tribunal de Alzada las constancias que integran la causa 125/2021, así como las videograbaciones de las audiencias que la conforman. Medio de impugnación que fue admitido por este Tribunal de Alzada en materia de Justicia Penal para Adolescentes de Toluca México, en fecha cuatro de



mayo de dos mil veintidós, se turnaron los autos para el dictado de la resolución correspondiente.

7. AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS. En razón de que en el presente asunto, ninguna de las partes solicitó la celebración de la audiencia de alegatos aclaratorios y tampoco se estimó pertinente llevarla a cabo, con fundamento en los artículos 174 y 175 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, así como los numerales 67, 94 párrafo segundo y 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria, se procede a dictar de plano y por escrito la resolución que con esta fecha se pronuncia, lo que se realiza con los requisitos establecidos en el Código Procesal Nacional de aplicación supletoria a la ley de la materia, además con una redacción accesible para los adultos jóvenes acusados, en términos de lo dispuesto en el artículo 151 de la ley especializada, al tenor de las siguientes:

C O N S I D E R A N D O



PRIMERA. COMPETENCIA. Asiste competencia a este Tribunal de Alzada, en términos de lo previsto en los artículos 1, 4, párrafo séptimo, 18, párrafos quinto y sexto, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, inciso d), y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 24, apartado 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 88, inciso a), 94, 96, 97 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, 43 y 44 Bis-2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México; 9 y 10 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Lo anterior es así, porque se cuenta con **competencia subjetiva** ya que no se actualiza algún impedimento que pudiera afectar la imparcialidad en la decisión de este asunto, además, las partes tampoco plantearon alguna recusación una vez que conocieron quien resolvería, lo que implica tácitamente que reconocen que no está afectada la imparcialidad que debe imperar en la decisión de este asunto.



De igual manera, se cuenta con **competencia objetiva** en razón de que los criterios que la sustentan así lo exponen y que son:

MATERIA. El hecho delictuoso que se les atribuyó a los adultos jóvenes acusados es el denominado como **ROBO CON MODIFICATIVA (AGRAVANTE DE HABERSE COMETIDO CON VIOLENCIA MORAL)**, previsto por el artículo 287 y 290, fracción I, inciso b), del Código Penal vigente en el Estado de México, cuyo conocimiento está asignado a este Tribunal Especializado en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y es facultad de este órgano jurisdiccional, resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos previstos en la ley y sujetos a los principios que rigen el ejercicio de la función jurisdiccional; además, conforme a los artículos 5 y 6 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, se determina la aplicación según los grupos etarios.

INSTANCIA. También asiste competencia a este Órgano revisor respecto de la instancia, en virtud de que la misma,



conforme al artículo 133, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor aplicado de manera supletoria a la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y el numeral 44 Bis 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, corresponde al Tribunal de Alzada Especializado en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, quienes por ende, es la autoridad jurisdiccional facultada para conocer de los recursos de apelación.

FUERO. Asiste competencia a este órgano jurisdiccional en virtud de que las disposiciones legales y aplicables al caso corresponden a la autoridad del fuero local, porque el hecho delictivo se encuentra contemplado en el Código Penal vigente en el Estado de México al ocurrir el evento, mismo que se aplica de manera supletoria a la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y en el mismo no se encuentra relacionado algún funcionario o Servidor Público de la Federación que haya actuado con motivo o en ejercicio de sus funciones, como tampoco se ocasionó algún daño al patrimonio o bienes de la nación; luego entonces, el evento de mérito y sus circunstancias no



encuadran en ninguna de las hipótesis a que se refiere el artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en vigor.

TERRITORIO. Porque el hecho por el que se dictó el fallo recurrido, tuvo verificativo en el *municipio de Chimalhuacán*, localidad que se encuentra dentro de la demarcación territorial del Estado de México y del Tribunal de Enjuiciamiento que conoció del asunto; y conforme al artículo 20, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente que se aplica de manera supletoria al presente, la competencia por territorio se establece respecto a los hechos punibles cometidos dentro de la circunscripción judicial en la que el órgano jurisdiccional ejerza su función.

TEMPORALIDAD. Porque el evento que nos ocupa, tuvo verificativo el *treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno*. Cabe hacer notar que en el presente caso, se aplicará la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, publicada en la Diario Oficial de la Federación, el dieciséis de junio del año dos mil dieciséis, que estableció el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes en el



Estado Mexicano, que incorporó el Sistema Procesal Penal Acusatorio; por tanto, se abrogaron las leyes respectivas en las entidades federativas; en ese sentido, la sustanciación de los procedimientos desde la fecha de entrada en vigor de la legislación citada en primer orden, se harán conforme a ésta y en lo no previsto, se aplicaran supletoriamente las leyes penales, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, así como las leyes secundarias y de índole internacional que sean acordes para salvaguardar el interés superior de la niñez.

ESPECIALIDAD. De tal manera, que a -----* *, -----
----- * *, -----* * y ----- * *, les es aplicable el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes en el país, en virtud que, de acuerdo a la temporalidad en que ocurrieron los hechos que se les imputan (treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno), eran menores de edad (al contar con -----, respectivamente).

SEGUNDA. MARCO JURÍDICO. Cabe hacer notar que en el presente caso, se aplicará la Ley Nacional del Sistema Integral



de Justicia Penal para Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el dieciséis de junio del año dos mil dieciséis, que estableció el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes en el Estado Mexicano, que incorporó el Sistema Procesal Penal Acusatorio, por tanto se abrogaron las leyes respectivas en las entidades federativas; en ese sentido, la sustanciación de los procedimientos desde la fecha de entrada en vigor de la legislación citada en primer orden, se harán conforme a ésta y en lo no previsto, se aplicarán supletoriamente las leyes penales, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, así como las leyes secundarias y de índole internacional que sean acordes para salvaguardar el interés superior de la niñez.

TERCERA. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. También debe precisarse que, en términos del artículo 26 de la ley especializada sobre la materia, los adultos jóvenes acusados, deben ser considerados y tratados como inocentes en todas las etapas del procedimiento mientras no se declare su



responsabilidad, mediante sentencia firme emitida por Órgano Jurisdiccional.

Sirve de apoyo a lo citado, la reforma constitucional del dieciocho de junio de dos mil ocho, que consagró en el artículo 20, apartado B, el principio de presunción de inocencia; vinculado con el diverso 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el inciso i), numeral 2 del artículo 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

CUARTA. OBJETO Y ALCANCE DEL RECURSO. En términos de lo que disponen los artículos 479 y 480 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el recurso de apelación tiene como objeto confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada o bien ordenar la reposición del acto que dio lugar en caso de violaciones al debido proceso o a los derechos fundamentales de las partes.

En ese tenor, analizadas las constancias procesales remitidas vinculadas con la resolución materia de apelación, esta



autoridad no advirtió que se haya cometido en perjuicio de los adultos jóvenes acusados, alguna violación manifiesta a sus derechos fundamentales, que deba ser reparada de oficio; así se resalta que a los adultos jóvenes acusados, se les han observado a su favor las formalidades esenciales del procedimiento, que nuestro máximo Tribunal ha definido como aquellas que garantizan una adecuada y oportuna defensa previa, que se traducen en:

1. Que se les notifique el inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. Que se les dé la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que finque su defensa;
3. Que tengan la oportunidad de alegar;
4. Que se dicte una resolución que dirima las cuestiones debatidas;
5. Que ésta sea impugnabile por los medios ordinarios que la ley prevea.

Exigencias que fueron atendidas y respetadas por la de Origen, pues de autos resulta evidente que en el proceso que se siguió en contra de -----* *, ----- * *, -----



-----* * y -----* *, no se transgredieron las formalidades esenciales del procedimiento, pues se dictó auto de apertura a juicio, lo que implica que en la etapa intermedia se les hizo saber la acusación que existía en su contra, por tanto tuvieron conocimiento de los hechos que se les atribuyeron, la oportunidad de defenderse y de alegar antes de que se pronunciara el fallo definitivo.

En el desarrollo de la propia audiencia se comunicó a los sentenciados el fallo de condena y respecto de la individualización de sanciones y reparación del daño, los acusados y su defensa tuvieron la oportunidad de refutar y exponer sus alegatos de clausura; se fijaron las penas y se emitió sentencia por escrito en la que se consideró a -----* *, -----* *, -----* * y -----* *, penalmente responsables de la comisión del delito de **ROBO CON MODIFICATIVA (AGRAVANTE DE HABERSE COMETIDO CON VIOLENCIA MORAL)**, determinación que cumplió con lo establecido por el Código Nacional de Procedimientos Penales, en los artículos 348, 354, 391, 394 y 399, en relación con los artículos 142, 143, 144, 145 150, 151, 152 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal



para Adolescentes; siendo que los primeros establecen lo siguiente:

“Artículo 348. Juicio

El juicio es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso. Se realizará sobre la base de la acusación en el que se deberá asegurar la efectiva vigencia de los principios de inmediación, publicidad, concentración, igualdad, contradicción y continuidad.

Artículo 354. Dirección del debate de juicio

El juzgador que preside la audiencia de juicio ordenará y autorizará las lecturas pertinentes, hará las advertencias que correspondan, tomará las protestas legales y moderará la discusión; impedirá intervenciones impertinentes o que no resulten admisibles, sin coartar por ello el ejercicio de la persecución penal o la libertad de defensa. Asimismo, resolverá las objeciones que se formulen durante el desahogo de la prueba.

Si alguna de las partes en el debate se inconformara por la vía de revocación de una decisión del Presidente, lo resolverá el Tribunal.

Artículo 391. Apertura de la audiencia de juicio

En el día y la hora fijados, el Tribunal de enjuiciamiento se constituirá en el lugar señalado para la audiencia. Quien la presida, verificará la presencia de los demás jueces, de las partes, de los testigos, peritos o intérpretes que deban participar en el debate y de la existencia de las cosas que deban exhibirse en él, y la declarará abierta. Advertirá al acusados y al público sobre la importancia y el significado de lo que acontecerá en la audiencia e indicará al acusados que esté atento a ella.



Cuando un testigo o perito no se encuentre presente al iniciar la audiencia, pero haya sido debidamente notificado para asistir en una hora posterior y se tenga la certeza de que comparecerá, el debate podrá iniciarse.

El juzgador que presida la audiencia de juicio señalará las acusaciones que deberán ser objeto del juicio contenidas en el auto de su apertura y los acuerdos probatorios a que hubiesen llegado las partes.

Artículo 394. Alegatos de apertura

Una vez abierto el debate, el juzgador que presida la audiencia de juicio concederá la palabra al Ministerio Público para que exponga de manera concreta y oral la acusación y una descripción sumaria de las pruebas que utilizará para demostrarla. Acto seguido se concederá la palabra al Asesor jurídico de la víctima u ofendido, si lo hubiere, para los mismos efectos. Posteriormente se ofrecerá la palabra al Defensor, quien podrá expresar lo que al interés del imputado convenga en forma concreta y oral.

Artículo 399. Alegatos de clausura y cierre del debate

Concluido el desahogo de las pruebas, el juzgador que preside la audiencia de juicio otorgará sucesivamente la palabra al Ministerio Público, al Asesor jurídico de la víctima u ofendido del delito y al Defensor, para que expongan sus alegatos de clausura. Acto seguido, se otorgará al Ministerio Público y al Defensor la posibilidad de replicar y duplicar. La réplica sólo podrá referirse a lo expresado por el Defensor en su alegato de clausura y la réplica a lo expresado por el Ministerio Público o a la víctima u ofendido del delito en la réplica. Se otorgará la palabra por último al acusados y al final se declarará cerrado el debate.



Por su parte la Ley Nacional del Sistema Integral del Justicia Penal para Adolescentes especifica:

Artículo 142. Oralidad y publicidad El juicio se desahogará de manera oral. Se llevará a puerta cerrada. Sólo podrán estar presentes quienes en ella intervengan, salvo que la persona adolescente solicite que sea público, con las restricciones que el Tribunal de Juicio Oral ordene. Se observará lo dispuesto en el Código Nacional para el desarrollo de la etapa de enjuiciamiento.

Artículo 143. Sentencia Concluido el juicio, el Tribunal de Juicio Oral resolverá sobre la responsabilidad de la persona adolescente, atendiendo a lo establecido en esta Ley. El Tribunal de Juicio Oral apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica; sólo serán valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones del Código Nacional. Sólo podrá emitirse sentencia condenatoria cuando el Tribunal de Juicio Oral adquiera la convicción de que la persona adolescente es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio. En caso de duda respecto de la responsabilidad, el Tribunal de Juicio Oral deberá absolver a la persona adolescente. No se podrá condenar a un adolescente con el sólo mérito de su propia declaración.

Artículo 144. Comunicación del fallo Una vez cerrado el debate, el Juez ordenará un receso a fin de estar en condiciones de emitir el sentido del fallo. Sólo si se trata de un caso cuyas circunstancias o complejidad lo ameriten, el Juez declarará el aplazamiento hasta por



veinticuatro horas.

Artículo 145. Reglas para la determinación de Medidas de Sanción En ningún caso podrán imponerse medidas de sanción privativa de libertad a la persona que al momento de la comisión de la conducta tuviere entre doce años cumplidos y menos de catorce años.

La duración máxima de las medidas de sanción no privativas de libertad que se podrá imponer en estos casos es de un año y solo podrá imponer una medida de sanción.

Para las personas que al momento de la comisión de la conducta tuvieran entre catorce años y menos de dieciocho años, el Juez podrá imponer el cumplimiento de hasta dos medidas de sanción. Podrá determinar el cumplimiento de medidas de sanción no privativas de la libertad y privativas de libertad de forma simultánea, alterna o sucesiva, siempre que sean compatibles y la duración conjunta de las mismas se ajuste a lo dispuesto en el presente artículo. Las medidas privativas de libertad se utilizarán como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda.

La duración máxima de las medidas de sanción que se podrá imponer a la persona que al momento de la comisión de la conducta tuviere entre catorce años cumplidos y menos de dieciséis años, será de tres años. La duración máxima de las medidas de sanción que se podrá imponer a las personas adolescentes que al momento de la comisión de la conducta tuvieran entre dieciséis años y menos de dieciocho años será de cinco años. Las medidas de sanción privativas de libertad solo podrán imponerse por las conductas establecidas en el artículo 164 de esta Ley. Para la tentativa punible no procederá la imposición de las medidas de sanción privativas de libertad. La duración máxima del internamiento podrá ser de hasta cinco años en los



casos de ROBO CON MODIFICATIVA (AGRAVANTE DE HABERSE COMETIDO CON VIOLENCIA MORAL) calificado, violación tumultuaria, en los casos de secuestro; hechos señalados como delitos en materia de trata de personas y delincuencia organizada.

Artículo 150. Audiencia de individualización Decidida la responsabilidad de la persona adolescente en el hecho imputado, se celebrará una audiencia de individualización de la medida de sanción en la que se podrán desahogar pruebas. Esta audiencia se llevará a cabo dentro de los tres días siguientes a la comunicación del fallo, prorrogables hasta por otros tres, a solicitud de la persona adolescente y su defensor. Cerrado el debate, el Juez procederá a manifestarse con respecto a las medidas a imponer a la persona adolescente y sobre la forma de reparación del daño causado a la víctima u ofendido, en su caso. El Juez explicará a la persona adolescente, de forma clara y sencilla, la medida de sanción que ha decidido imponerle, las razones por las que ha decidido hacerlo, las características generales de la ejecución de la medida, las consecuencias de su incumplimiento y los beneficios que conlleva su cumplimiento. Estas advertencias formarán parte integral de la sentencia. El Juez podrá imponer a la persona adolescente un máximo de dos medidas, además de la reparación del daño y la amonestación, en su caso, siempre que estas no sean incompatibles, garantizando la proporcionalidad y compatibilidad entre ellas, de modo que su ejecución pueda ser simultánea y en ningún caso sucesiva.

Artículo 151. Contenido de la Sentencia Además de los requisitos establecidos en el Código Nacional, la sentencia debe estar redactada en un lenguaje accesible para la persona adolescente y contener la medida de mayor gravedad que se impondría a este en caso de incumplimiento y las de menor gravedad por las que puede sustituirse la medida impuesta.



Artículo 152. Audiencia de notificación de la sentencia
Para la notificación de la sentencia se celebrará una audiencia en un plazo no mayor a tres días, contado a partir del pronunciamiento del fallo absolutorio o la conclusión de la audiencia de individualización de la medida, en su caso. La copia de la sentencia será entregada a las partes y a la víctima u ofendido, en su caso, al final de esta audiencia. En esta audiencia podrán estar presentes la persona adolescente, su defensor, las personas responsables del o la adolescente o representante legal y el Ministerio Público. En caso de que ninguna de las partes acuda, se dispensará la lectura y la sentencia se tendrá por notificada a todas las partes. Una vez firme la sentencia condenatoria, el Tribunal de Juicio Oral deberá poner a disposición del Juez de Ejecución a la persona adolescente sin mayor dilación.

Es así que este Tribunal de Alzada no advierte violación a las formalidades esenciales del procedimiento a que se refiere el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que, del análisis de las constancias escritas y los registros de videograbación, relativas a la causa de juicio oral, se constató que se respetaron tales exigencias procesales.

También, se observa que se acataron los principios rectores del proceso penal de corte acusatorio, porque del análisis de



los discos que contienen los registros de las audiencias llevadas a cabo, se advierte que en cuanto al de publicidad, se llevaron a cabo en términos del numeral 32 de la ley de la materia –privadas-, al no haberse solicitado que fueren públicas; respecto al de contradicción, se constata que el Juez del Tribunal de Enjuiciamiento Especializada en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, no limitó la posibilidad de que las partes pudieran debatir los hechos, argumentos jurídicos y medios de prueba de la contraparte; y por lo que hace a los principios de continuidad e inmediación, en todo momento estuvo presente el Juzgador durante el desahogo de las pruebas, sin que delegara tal función en persona distinta; procurando que se llevaran a cabo las audiencias sin interrupción.

Aunado a todo lo anterior, también se advierte que los adultos jóvenes sentenciados se les ha dado trato conforme a su condición de personas en desarrollo, dado que se observaron los principios rectores del sistema integral de justicia penal para menores, en términos del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por ello, el Juzgador se ajustó a las reglas que rigen el sistema de



juzgamiento para menores vigente en todo el país, en tanto, en el aspecto procesal, aplicó la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y el Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la primera.

Por ende, se observaron en favor de los adultos jóvenes sentenciados, los principios del Sistema Nacional de Justicia Penal para Adolescentes, dentro de los cuales está el interés superior de los adultos jóvenes, que se entiende, como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social; la mínima intervención y especialización de las autoridades; la celeridad y flexibilidad procesal; la proporcionalidad y racionalidad en la determinación de las medidas; así como, derechos y garantías de las personas sujetas al Sistema, con la finalidad de



garantizar su efectivo respeto. De ahí, que esta autoridad observó únicamente el propósito de materializar los principios recién citados.

Ahora bien, por lo que respecta a los derechos de la víctima y ofendida, contenidos en el artículo 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación al numeral 59 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y el 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se advierte que también fueron respetados al no existir constancia que revele lo contrario.

QUINTA. EXAMEN PREVIO. Analizadas las constancias procesales, los discos de video grabación, así como los agravios que hace valer el apoderado legal de la empresa ofendida, se precisa que los mismos, giran en torno a la individualización de las medidas de internamiento (reparación del daño); sin que se advierta argumento alguno, tendente a cuestionar el hecho delictuoso de **ROBO CON MODIFICATIVA (AGRAVANTE DE HABERSE COMETIDO CON VIOLENCIA MORAL)**, en agravio de -----y la ofendida ----



-----**S. DE R.L. DE C.V.**, representada por sus apoderados legales **LICENCIADOS**-----
----- **Y** -----, ni a la responsabilidad penal de los adultos jóvenes -----* *, ----- * *, -----* * **y** ----- * *; consecuentemente, al no existir inconformidad por parte de los sentenciados ni de su defensa privada, con relación al fallo que se estudia; y, toda vez que los recurrentes enfocan sus agravios a cuestiones distintas a estos mismo tópicos; esta Alzada se ve impedida para pronunciarse respecto del hecho delictivo y la responsabilidad penal de los mismos; ello, de acuerdo al artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, que precisa que la segunda instancia, resolverá únicamente sobre los agravios que le cause la resolución recurrida a los *inconformes*; máxime que se encuentra vedado extender el examen a cuestiones no planteadas en ellos.

Luego entonces, estos apartados (hecho delictuoso y responsabilidad penal) **QUEDAN INTOCADOS** al no ser motivo de agravios por parte del inconforme.



SEXTA. SOLUCIÓN DEL RECURSO. Ahora bien, una vez que este Tribunal de Alzada ha hecho un examen integral y exhaustivo de las constancias procesales del Juzgado de Control (audiencia intermedia), así como del Tribunal de Enjuiciamiento (audiencia de juicio y su continuidad, -alegatos de apertura y de clausura-), en ambos casos, los respectivos discos ópticos debidamente autenticados, así como los motivos de disenso; se determina, que los agravios expuestos son **infundados** para los efectos pretendidos; por tal motivo, se estima correcto el sentido de la sentencia condenatoria emitida, al cumplir con los requisitos establecidos en la ley especializada, lo anterior en atención a las siguientes manifestaciones.

SÉPTIMA. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA MEDIDA DE -----
-----* *, ----- * *, -----* * Y ----- * *.

Por lo que respecta a la medida de sanción que deberá de imponérsele a -----* *, ----- * *, -----* * Y ----- * *, por su plena responsabilidad en el hecho delictivo de **ROBO CON MODIFICATIVA (AGRAVANTE DE HABERSE COMETIDO CON VIOLENCIA MORAL)**, en



agravio de -----y la ofendida -----
-----**S. DE R.L. DE C.V.**, representada por sus apoderados
legales **LICENCIADOS**----- **Y** -----
-----, esta Alzada comparte el criterio del
Ordinal respecto al grado en el que ubicó a los adultos jóvenes
(*intermedial entre la máxima y la equidistante entre la
media y la máxima*), para efecto de aplicación de medida de
tratamiento.

Ahora bien, se procede a realizar el estudio íntegro del artículo
148 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal
para Adolescentes, atendiendo a la gravedad del hecho y el
grado de reproche social de los adultos jóvenes sentenciados
en los siguientes términos:

**I. Los fines establecidos en la Ley Nacional del Sistema
Integral de Justicia Penal para Adolescentes.**

El fin de las medidas de sanción establecido por el artículo
153, del ordenamiento legal invocado, es la reinserción social
y reintegración de las personas encontradas responsables de
la comisión de un hecho señalado como delito, para lograr el



ejercicio de sus derechos, así como la reparación del daño a la víctima u ofendida, en los términos descritos por la ley a que se hace mención. Para llevar a cabo esto, se considerarán los ámbitos de desarrollo individual, familiar, escolar, laboral y comunitario que han tenido los adultos jóvenes, para que las autoridades respectivas, determinen y vigilen un tratamiento adecuado, que les permita reinsertarse de manera integral a su medio social y prevenir futuras conductas cuestionables.

Aspecto que no se puede tomar en consideración en perjuicio de los adultos jóvenes, dado que las condiciones personales y circunstancias que rodean a los hoy sentenciados, no son factores a analizar para efectuar el juicio de reproche, pues éste debe circunscribirse a la gravedad del acto cometido y no a las características personales y/o encontradas en la periferia de los autores.

II. La edad de las personas adultas jóvenes, sus circunstancias personales, familiares, económicas y sociales, así como su vulnerabilidad.



-----* *, en el momento de verificar el hecho delictuoso,
tenía ----- años, -----, ----- en particular,
originario de -----, con domicilio en Avenida -----
-----, -----, -----, Delegación Venustiano
Carranza, Ciudad de México, con fecha de nacimiento ----de --
----del año -----, habla perfectamente el idioma -----
-----, -----, grado máximo de estudios -----,
-----, de ocupación -----,
-----, -----,
-----, -----, -----, -----.

----- * *, en el momento de verificar el hecho delictuoso
tenía -----años, -----, -----
originario de la ----- con domicilio ubicado en --
-----, -----, -----, colonia -----
-- -----, Delegación Iztacalco, Ciudad de México, con
fecha de nacimiento----- de -----del año -----, habla
perfectamente -----, -----, su grado
máximo de estudios -----, de ocupación -----
-----,
sin -----,



-----fuma, en ocasiones -----, es afecto a ---
-----, ----- a la víctima.

-----* *, en el momento de verificar el hecho, tenía -----
----- años, -----, -----,
originario de la -----, con domicilio ubicado en
-----, -----, -----, colonia ----
-----, Delegación Iztacalco,
Ciudad de México, con fecha de nacimiento -----
-----, habla perfectamente -----
-----, -----, su grado máximo de estudios es -----
-----, de ocupación -----, no
pertenece -----, sin -----
-----, ----- fuma, -----ingiere -----
-----, no -----, no -----.

-----* *, en el momento de verificar el hecho tenía -----
----- años, -----, ----- en particular,
originario de -----, con domicilio ubicado en -----
-----, colonia -----,
Nezahualcóyotl, Estado de México, con fecha de nacimiento -
----- de ----- del año -----, habla



perfectamente -----, -----, grado
máximo de estudios -----, de ocupación --
-----, no -----
-----, sin -----, --
fuma, -----ingiere -----, -----
-----, -----a la víctima.

Aspectos que tampoco se tomarán en consideración en perjuicio de los adultos jóvenes sentenciados, atendiendo a que no son circunstancias directas con la gravedad del acto, sino se trata de circunstancias meramente personales que no trascienden en este apartado.

III. La comprobación de la conducta y el grado de la participación de los adultos jóvenes.

El hecho delictuoso que quedó plenamente demostrado en el apartado correspondiente fue el de ROBO CON MODIFICATIVA (AGRAVANTE DE HABERSE COMETIDO CON VIOLENCIA MORAL), en agravio de -----y la ofendida -----S. DE R.L. DE C.V., representada por sus apoderados legales LICENCIADOS-----



----- Y -----, en el que los ahora sentenciados actuaron como coautores materiales por codominio funcional del hecho, por ser quien directa y materialmente intervinieron en su realización, en términos del artículo 11, fracción I, inciso d), del Código Penal vigente en el Estado de México.

Aspecto que tampoco se considera en perjuicio de los sentenciados, ello, con la finalidad de no recalificar la conducta en estudio, pues ésta ya fue analizada, al acreditar su intervención en el hecho delictuoso atribuido.

IV. Las características del caso concreto, las circunstancias en que se cometió el hecho y la gravedad del mismo.

Las características del caso concreto y las circunstancias en que se cometió han quedado puntualizadas en el cuerpo de la presente resolución, como lo es el desapoderamiento de bienes ajenos muebles sin el derecho y consentimiento de su titular, por lo cual no se abordan en este apartado a efecto de no recalificar la conducta.



En lo que respecta a la gravedad del hecho delictuoso, acertadamente se consideró de gran intensidad, por lo que este factor no le favorece a los citados sentenciados.

V. Las circunstancias en que el hecho se hubiese cometido, tomando especialmente en cuenta aquellas que atenúen o agraven la responsabilidad.

Las circunstancias en que el hecho se hubiese cometido, tomando en cuenta las que atenúen o agraven la responsabilidad, también han quedado puntualizadas en el cuerpo de la presente resolución, por lo cual con acierto el Juzgador omitió abordarlas en este apartado, en aras de preservar la seguridad jurídica de los acusados y no recalificar la conducta.

VI. La posibilidad que la medida de sanción impuesta sea posible de ser cumplida por las personas adultas jóvenes.

Quedó demostrado, que los ahora sentenciados están en condiciones físicas y mentales para poder cumplir con



cualquiera de las medidas de sanción que prevé la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, y de las que son peticionadas por la fiscalía en su acusación, ya que, en este sentido, no se introdujo prueba que demostrara lo contrario.

Empero, este aspecto tampoco se tomará en consideración en perjuicio de los adultos jóvenes, toda vez que, no tiene relación con el hecho mismo y se enfoca a cuestiones accesorias.

VII. El daño causado por las personas adultas jóvenes y sus esfuerzos por repararlo.

En atención al hecho delictuoso que ha quedado acreditado, se advierte que el daño fue grave, partiendo de que el hecho delictuoso de ROBO CON LA MODIFICATIVA DE HABERSE COMETIDO CON VIOLENCIA, no sólo tiene efectos psicológicos y emocionales más allá de las víctimas directas, sino que genera un deterioro paulatino de la sociedad, sin pasar por alto que la víctima si fue violentada moralmente; considerándose al efecto el arrepentimiento mostrado en juicio



por los adultos jóvenes y el hecho de que no pagaran la reparación del daño (por haberse recuperado los objetos del delito), desde luego, les favorece.

VIII. Cualquier otro supuesto que establezca la legislación penal, siempre que no sea contrario a los principios y fines de esta Ley.

Cabe mencionar que con relación a esta fracción, el Titular del Órgano jurisdiccional, procedió analizar lo siguiente:

Su relación con la víctima.

Se advierte que entre el adolescente ahora sentenciado y las víctimas no existe ningún tipo de relación personal afectiva, familiar, laboral, de lo cual se haya aprovechado para ejecutar el hecho que se le atribuye. Aspecto que como bien lo dijo el natural, favorece al adolescente.

Interés superior del menor.



Por lo que se refiere al interés superior de la niñez, de acuerdo al artículo 12 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, debe entenderse como derecho, principio y norma de procedimiento dirigido a asegurar el disfrute pleno y efectivo de todos sus derechos, en concordancia con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Por lo que para una correcta aplicación de este principio, se realizará un análisis conjunto de los derechos afectados y de los que se puedan afectar, pero siempre tomándose aquella medida que asegure la máxima satisfacción de los derechos que sean posibles y la menor restricción de ellos, esto no sólo considerando el número de derechos afectados, sino también su importancia relativa. Por lo que, las medidas de sanción que se impongan deberán de otorgarle un estímulo para un mejor desarrollo de su personalidad y una responsabilidad madura en su actuar como personas adultas jóvenes. Aspecto que se considera que les es benéfico.

Luego de realizar una ponderación de los factores que le perjudican a los adultos jóvenes y de aquellos que les resultan en su beneficio, el Juez con acierto determinó ubicarlos en un



grado de reproche social **intermedial entre la máxima y la equidistante entre la media y la máxima.**

Por otro lado, es acertado afirmar que los adultos jóvenes -----
-----* *, ----- * *, -----* * Y ----- * *, al
momento de la comisión del hecho delictuoso, contaba con la
edad de -----; luego entonces, con acierto se le ubicó
en el **grupo etario III**, de conformidad a lo dispuesto por el
numeral 3, fracción XI, y 5, fracción III, de la Ley de la materia.

Ahora bien, esta Alzada estima correcta la imposición de la
medida en externamiento y al efecto el artículo 155 de la Ley
Nacional del Sistema Integral de justicia penal para
Adolescentes dispone:

“Artículo 155. Tipos de medidas de sanción.

Las medidas de sanción que se pueden imponer a
las personas adolescentes son las siguientes:

I. Medidas no privativas de la libertad:

(...)

c) Prestación de servicios a favor de la comunidad:

(...)

j) Libertad asistida,”



Es así que acorde a los principios del interés superior del adolescente, racionalidad y proporcionalidad que rigen la imposición de las medidas de sanción, así como atendiendo a las circunstancias objetivas y subjetivas del hecho delictivo cometido, se considera justo y equitativo imponer a los adultos jóvenes -----* *, ----- * *, -----* * Y ----- * *, las siguientes sanciones, con la finalidad de que se reintegren no sólo a la sociedad, sino a su familia.

MEDIDA DE SANCIÓN NO PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, en la modalidad de:

1. LIBERTAD ASISTIDA, por el término de **UN AÑO, NUEVE MESES**, que es la medida resultante de la conjugación del último párrafo del artículo 162 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y el grado de reproche social en el que fueron ubicados los adultos jóvenes (*intermedial entre la máxima y la equidistante entre la media y la máxima*). Lo anterior, a partir de que los sentenciados acudan a la Preceptoría más cercana a su domicilio, en los términos



especificados por el Juez natural (Nezahualcóyotl, Estado de México).

La finalidad de esta medida, tiene como propósito que los adultos jóvenes tengan tiempo suficiente para reflexionar sobre los hechos cometidos y el de valorar sus expectativas de vida, que acepten de manera plena el error y reorienten sus acciones, recapaciten sobre sus potencialidades como personas jóvenes en desarrollo, a fin de hacerse unas personas constructivas para sí, para su familia y para la sociedad, evitando profesionalizarse en actividades negativas, pero principalmente asimilar y estar conscientes de las medidas que se les aplicarán en su beneficio, las que deberán implementarse de manera individual, progresiva e integral, basadas en actividades educativas, formativas y terapéuticas, a través de métodos resocializadores, con el fin de extraerlos del aislamiento y superen la percepción errónea hacia sus expectativas de vida y se reorienten en lo futuro, además asuman su propia responsabilidades y se concienticen del respeto a los derechos individuales de las personas, así como del daño ocasionado, mediante el fomento de valores éticos, morales y sociales.



En esta tesitura, para el cumplimiento de los fines de la mencionada medida, la autoridad administrativa tendrá que elaborar **un plan individualizado de ejecución**, con el objeto de constituir un conjunto de actividades educativas, formativas y terapéuticas, basados en un programa interdisciplinario, individual y familiar, para eliminar los factores negativos en la actitud y conducta de los adultos jóvenes sentenciados, así como de su familia; el promover y afirmar la estructura de valores socialmente aceptados y la formación de hábitos positivos que contribuyan al desarrollo de su personalidad, así como el proporcionarles a ellos y a su núcleo primario de interacción, elementos formativos-disciplinarios, así como habilidades sociales y laborales que le conduzcan a un mejor desenvolvimiento en su vida individual, familiar y social.

Todo lo anterior se verificará bajo la vigilancia de la Jueza de Ejecución Especializada en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes de Nezahualcóyotl, Estado de México.

Fue acertado el natural al condenar a la amonestación a los sentenciados, que consiste en la llamada de atención que se



hace a las personas (adultos jóvenes y a sus respectivos progenitores), exhortándolos para que en lo sucesivo se acoja a las normas sociales, de trato familiar y convivencia comunitaria, lo anterior, en términos del artículo 155, fracción I, inciso a), de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Es correcta la condena realizada a -----* *, -----* *, -----* * Y -----* *, al pago de la reparación del daño material y moral por la cantidad de \$86,540.00 (ochenta y seis mil quinientos cuarenta pesos), a favor de la Ofendida Moral -----S. DE R.L. DE C.V., representada por sus apoderados legales LICENCIADOS----- y -----, mismo que acertadamente se tuvo por satisfecho ante la recuperación del objeto material (18 celulares).

Correcta la condena al pago de la reparación del daño moral, en favor de la víctima -----, lo anterior, una vez que quede establecido el monto en etapa diversa, en los términos indicados por el de Origen.



Finalmente, al haberse determinado aplicar a -----* *, --
----- * *, -----* * Y ----- * *, **MEDIDA DE
SANCIÓN NO PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, una vez que la
presente sentencia quede firme, las medidas cautelares
impuestas por el Juez de control de origen, quedarán sin
efecto, y serán sustituidas en definitiva por la **MEDIDA DE
SANCIÓN NO PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, dictada por el
natural y confirmada por este Tribunal de Alzada.

**CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS EMITIDOS
POR EL APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA
OFENDIDA.**

Es necesario destacar que el estudio de los agravios realizados por el recurrente, se abordarán en orden diverso al que fueron expuestos, agrupándolos por temas, de la forma en que resulte más claro su análisis, sin que ello le genere perjuicio al inconforme, puesto que los principios de exhaustividad que rigen los fallos judiciales, quedan satisfechos si se estudian todos los argumentos planteados,



cualquiera que sea la forma que al efecto se elija, por lo que cabe invocar el siguiente criterio de jurisprudencia cuyo rubro lo es “**AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS.**” ¹

El inconforme aduce como agravios lo siguiente:

1) Alega el recurrente que el Juez dejó de observar que el apoderado legal-----, el 22 de junio acreditó propiedad de 31 celulares por un monto de \$124,634.00 pesos con un ticket número -----, de 2 pantallas (una Philips y una Hisense), con un monto de \$19,240.00 pesos y acreditó los daños, esto con una gestión en el área de mantenimiento con un monto de \$86,540.00. Aseveración que no se encuentra aislada, ya que la víctima --- -----, en su testimonio ante el Juez lo confirmó, por lo que se debió condenar al pago de \$230,414, (DOSCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS), derivado de los celulares sustraídos y no recuperados, de los daños causados a los cristales de la

¹ [J]; 7a. Época; 3a. Sala; S.J.F.; Volumen 48, Cuarta Parte; Pág. 15



vitrina de la tienda bodega ----- y el daño a las 2 pantallas.

Es infundado el agravio que se alega por parte del recurrente, lo anterior, dado que como bien lo mencionó el Juzgador en diligencia de individualización de sanciones y reparación del daño, de fecha catorce de febrero de dos mil veintiuno, en el cual realizó la condena a la reparación del daño únicamente por aquello que se justificó legalmente y que lo fueron los daños ocasionados a las vitrinas en las cuales se encontraban los aparatos de telefonía celular de los que se apoderaron los sentenciados y cuyo monto quedó debidamente comprobado que ascendió a la cantidad de \$86,540 (ochenta y seis mil quinientos cuarenta pesos).

No así, en lo que se refiere al faltante de 31 teléfonos celulares que hizo notar el apoderado legal de la empresa ofendida; primero, porque la víctima que resultó ser la guardia de seguridad del lugar afectado, cuando compareció ante el Juzgador dijo que “*al parecer había un faltante de 34 teléfonos celulares*”; aspecto que no se aclaró a través del interrogatorio



realizado por las partes, si como dijo la víctima eran “al parecer 34”, o 31 teléfonos -que son de los que se duele el apoderado legal-, o mejor aún, si esos 34 o 31 teléfonos listados ya incluyen los 18 teléfonos recuperados, o bien eran independientes.

Luego entonces, evidentemente, no existe identidad del número de objetos hurtados, máxime cuando de la narrativa de la víctima se aprecia que los celulares de los cuales se apoderaron los hoy sentenciados, todos fueron introducidos en un a bolsa de plástico negra y en una mochila de color negro y que cuando los sentenciados salieron de la tienda comercial todos emprendieron la huida en un vehículo vento negro, y que fueron perseguidos inmediatamente por los primeros respondientes quienes estaban casi en el lugar de los hechos y por lo tanto, no los perdieron de vista; de manera que al revisar el vehículo vento en el que se trasladaban los hoy sentenciados únicamente encontraron 18 celulares (adentro de la bolsa negra y de la citada mochila en los términos narrados por la víctima), mismos que fueron debidamente recuperados y de los cuales no se especificó que tuvieran daño alguno, por ende, con acierto únicamente se tuvo por



acreditada la existencia de los recuperados (18) y en lo relativo a la reparación del daño, se les tuvo por satisfecho el pago.

Ahora bien, no resulta inadvertido para esta Alzada que se omitió recabar la testimonial a cargo del también guardia de seguridad -----, quien también estuvo en el lugar de los hechos y en su caso, pudo haber corroborado la versión de la víctima -----, en el sentido de dar certeza al número de celulares hurtados.

Si bien es cierto la perito valuadora -----, dictaminó el costo de 31 dispositivos electrónicos, nuevos y cerrados; no menos cierto resulta que cuando se le cuestionó de dónde tomó el valor de los mismos, dijo que de un ticket de salida, propiedad de la empresa ofendida de fecha 19 de junio 2021, y también agregó que el ticket no describía características de los citados teléfonos, aunado a que al cuestionarle que en qué consistía la valuación dijo que era obtener el valor intrínseco de los productos, lo cual significa restar el IVA.



Bajo tales consideraciones, es evidente que al tomar el valor de los celulares de un ticket de la empresa ofendida no se está tomando el valor intrínseco de los citados productos y por ende, correctamente no fueron considerados para efectos de reparación del daño, sin soslayar que -como ya se señaló-, no se tiene certeza del número de teléfonos hurtados (es decir, 18 recuperados, más 31 faltantes, o 31 faltantes, menos 18 recuperados).

Por otro lado, es cierto que el apoderado legal de la empresa ofendida, presentó una lista que describía 31 teléfonos celulares; empero, como bien lo mencionó el titular del Órgano Jurisdiccional, no existe documento alguno que permita justificar que esos teléfonos se encontraban exhibidos para su venta en las vitrinas el día de los hechos; máxime cuando la víctima aseguró que tanto en la mañana como en la noche se realizaba un inventario de los teléfonos que se encuentran exhibidos en las vitrinas y es el caso que se omitió presentar esos inventarios para dar certeza de que fueron hurtados 31 teléfonos y no los 18 recuperados.



En lo referente al daño de 2 pantallas (Philips y una Hisensen), con un valor de \$19,240 pesos, acertadamente el Juzgador a lo largo de su fallo especificó que los mismos no fueron debidamente inspeccionados; por lo tanto, los daños de los que se duele la empresa ofendida, en ese sentido no quedaron justificados, pues necesariamente el órgano investigador debió llevar a cabo la inspección de daños de esas dos pantallas para poder cuantificar su monto, sin soslayar que no se sabe si la cantidad aludida corresponde únicamente al daño que dicen se les ocasionó o al costo actual de dos pantallas nuevas.

Ciertamente la condena de la que se duele el recurrente es una garantía constitucionalizada de la empresa ofendida, ya que se encuentra fundamentada en el artículo 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, inciso C, fracción IV, cuyo contenido especifica que las víctimas tienen derecho a que se les repare el daño y precisan que en los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendida lo puedan solicitar directamente - como aconteció en el particular-, y el Juzgador no podrá



absolver a los sentenciados de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria; sin embargo, este deberá encontrarse debidamente cuantificado para su procedencia, de lo contrario no se puede actuar en favor del recurrente.

Luego entonces, contrario a lo estipulado por el apelante, y por las razones ya expuestas es acertada la condena a la reparación del daño realizada por el natural.

No resulta inadvertido para esta Alzada que el Agente del Ministerio Público, realizó pronunciamiento con relación a los agravios expuestos por el recurrente, sin embargo, dado que reiteran la petición del apelante, quien esto resuelve, considera ocioso abundar al respecto.

Por lo anterior, al resultar infundados los agravios esgrimidos por el apoderado legal de la empresa ofendida, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, se **CONFIRMA** la sentencia de condena recurrida.



Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Han sido **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el apoderado legal de la empresa ofendida; en consecuencia, se **CONFIRMA** la sentencia condenatoria dictada por el Juez de Tribunal de Enjuiciamiento de Toluca, Estado de México, en fecha dieciséis de febrero de dos mil veintidós, en contra de -----* *, ----- * *, -----* * Y ----- * *, por el delito de **ROBO CON MODIFICATIVA (AGRAVANTE DE HABERSE COMETIDO CON VIOLENCIA MORAL)**, cometido en agravio de -----y la ofendida -----**S. DE R.L. DE C.V.**, representada por sus apoderados legales **LICENCIADOS**----- Y -----.

SEGUNDO. Notifíquese y con testimonio de esta resolución, devuélvase las constancias y anexos, al Tribunal de



enjuiciamiento, y requiérase al natural para que dentro del **plazo de tres días hábiles**, informe a esta Alzada, el cumplimiento a la presente ejecutoria, adjunte **por duplicado**, las constancias que lo acrediten; de igual forma devuélvase al Juzgado de Control los registros de videograbación respectivos; y envíen el acuse de estilo.

TERCERO. Previas las anotaciones de estilo en su oportunidad, archívese el Toca respectivo como asunto concluido.

A S Í, lo resolvió y firma el Magistrado **RAYMUNDO GARCÍA HERNÁNDEZ**, Presidente del Tribunal de Alzada Especializado en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes del Estado de México, quien actúa con Secretaria de Acuerdos, Leticia Santamaría Martínez.

DOY FE.

**RAYMUNDO GARCÍA HERNÁNDEZ
MAGISTRADO**



**LETICIA SANTAMARÍA MARTÍNEZ.
SECRETARIA DE ACUERDOS**

*Toca Número: 16/2022-SEA.
Causa de Juicio: 125/2021.
Hecho delictuoso: ROBO CON VIOLENCIA.
Recurso: Apelación.*

LETICIA SANTAMARIA MARTINEZ.

Hago constar y certifico que la presente es copia del original que se tuvo a la vista y que obra en los archivos de esta dependencia y concuerda fielmente en las partes no testadas, en términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XLV, 92 fracción XL, 96 fracción II, 122, 132 fracciones I y III, 143 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. En esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial con base en lo establecido en el ordenamiento mencionado. Conste.

VERSIÓN PÚBLICA